



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandados: Diana del Pilar Berrio Pabón
Radicación: 76001400002320220039201
Asunto: Decide apelación de auto.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

76001400302320220039201

Provee el despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia interlocutoria 2881 del 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se abstuvo el despacho en librar mandamiento de pago frente a la demandada y dispuso cancelar la radicación del proceso, en virtud de la negociación de deudas adelantada por la deudora.

I.- Antecedentes

La demanda fue asignada por reparto al juzgado de conocimiento el 1º de junio de 2022, inadmitiéndose la misma por auto del 22 de junio del mismo año, coincidiendo este acto procesal, con el recibo de la solicitud de suspensión del proceso formulada por el conciliador a cuyo cargo se encuentra el trámite de la negociación de deudas de la demandada Diana del Pilar Berrio Pabón.

El despacho mediante proveído del 8 de julio de 2022, dispuso en atención a lo normado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispuso: *"PRIMERO. abstenerse de de librar orden de apremio en contra de la deudora Diana del Pilar Berrio Pabón, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. Cancélese el registro del expediente en el libro radicator correspondiente."* frente a esta decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Finalmente, mediante auto del 21 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió el recurso manteniéndose en su decisión con fundamento en que si bien, la demanda ya contaba con número de radicación, la misma se encontraba aún en etapa de resolver su admisión, sin que pueda pretenderse la suspensión de la demanda que no ha sido admitida, sino la de un proceso ya en curso. Agrega que, la negativa de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, no es óbice para que la parte demandante acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria civil a fin de buscar satisfacer su acreencia, dado un eventual fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Ante este panorama, concedió al demandante el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

II.- El recurso interpuesto



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandados: Diana del Pilar Berrio Pabón
Radicación: 76001400002320220039201
Asunto: Decide apelación de auto.

El mandatario judicial fundamentó su inconformidad indicando que la demanda se formuló antes que llegara el comunicado del centro de conciliación y en lugar de ordenar cancelar la radicación la demanda debe ser suspendida; agrega que la demandada pretende pagar menos de lo adeudado.

III.- Trámite del recurso

El recurso de alzada interpuesto se resuelve de plano, siguiendo las pautas que artículo 326-2 del estatuto adjetivo, como quiera que se verificó la sustentación debida en sede de primera instancia. Para resolver se hacen las siguientes

IV.- Consideraciones:

Planteamiento del problema

Determinar si la abstención por parte del juzgado de impartir el trámite a la demanda como lo solicitó la parte actora se ajusta a la legalidad o si debió suspender el trámite de la misma.

De conformidad con el artículo 320 del estatuto adjetivo aplicable caso, "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión". Por esta razón, es el medio de impugnación que sirve más efectivamente para remediar los posibles errores judiciales en que pudo haber incurrido el *a quo*, y está legitimado para hacer uso de él, la parte desfavorecida total o parcialmente con la providencia que se ataca.

En lo que hace relación a los autos que admiten el recurso de apelación, los mismos están determinados por regla general en el artículo 321 de la misma obra. En desarrollo de lo anterior, señala el artículo 322 *ibídem* que el recurso se debe interponer ante el juez que dictó la providencia, bien en el acto de notificación o mediante escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a esa notificación en tratándose de decisiones escriturales.

En el caso que se estudia, bien se ve que la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación, (artículo 321.4) está consagrado que la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, sumado que se trata de un asunto de menor cuantía que admite revisión en segunda instancia.

Reunidos los presupuestos formales de la alzada, corresponde entonces examinar si los argumentos en que se apoyó el juez de primer grado para rechazar la demanda, se acompañan a la realidad factual del trámite.



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandados: Diana del Pilar Berrio Pabón
Radicación: 76001400002320220039201
Asunto: Decide apelación de auto.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, desde muy temprano se advierte la improsperidad de los reparos formulados por el apelante; y en contraste, la acertada interpretación del Juzgado en la decisión confutada, al verificar que lo pertinente era abstenerse de librar orden de pago con sus consecuenciales ordenamientos, pues la demanda no había sido admitida, tal como pasa a explicarse:

El artículo 545 del Código General del Proceso consagra que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se producirán entre otros, los siguientes efectos:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."

Interpreta el despacho, que cuando el legislador se refirió a procesos, incluyó allí todos los trámites ejecutivos, de restitución de inmueble y/o coactivos, incluidos aquellos en los cuales no se hubiere integrado la relación jurídico procesal, como lo son las demandas, es decir, generalizó y no hizo la distinción, como cuando se reguló lo atinente al régimen de insolvencia de los comerciantes, en donde expresamente se habla de demanda de ejecución o de cualquier otro proceso.

No obstante, considera el despacho que le asiste razón a la juez de primera instancia, pues para la fecha en que fue enterada de la radicación del trámite de insolvencia, la demanda que aquí nos ocupa no había sido admitida, es decir, no se había proferido el auto ejecutivo de pago, luego entonces, mal se haría en ordenar la suspensión de la misma; lo pertinente en cumplimiento a la norma antes citada, era abstenerse de conocerla por tratarse de una demanda nueva y desde luego, ordenar su archivo, previa devolución de los anexos y el libelo al demandante.

Considera el Juzgado que tal decisión no vulnera ni amenaza derecho alguno al demandante, toda vez que aquél cuenta con la facultad de vincularse al trámite de negociación de deudas y en caso que aquél no prospere, puede hacer lo propio en la liquidación patrimonial, pues mientras esté vigente el trámite de insolvencia deberá sujetarse a su desarrollo y a lo que allí la mayoría de los acreedores apruebe.

Finalmente, debe tener en cuenta el demandante, que por mandato del numeral 5º del artículo 545 del Código General del Proceso, los términos de prescripción están interrumpidos, en virtud que la obligación aquí pretendida se hizo exigible antes de la iniciación del trámite de insolvencia.



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandados: Diana del Pilar Berrio Pabón
Radicación: 76001400002320220039201
Asunto: Decide apelación de auto.

En este orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón a la juez de conocimiento al abstenerse de continuar con el proceso, pues en él no se había librado orden de pago contra la demandada, pues no puede suspenderse lo que no ha sido aceptado; el demandante puede hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y los términos de prescripción con la aceptación de la negociación de deudas están interrumpidos, luego entonces, no se abren paso los reparos formulados por la parte actora a través de su mandatario judicial y por ende, habrá de confirmarse el auto apelado.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio No. 2881 del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen, sin lugar a costas en el trámite del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-
11632 del C.S.J.

JAVIER CASTRILLON CASTRO

Jcc

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
17/05/2023

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandados: Diana del Pilar Berrio Pabón
Radicación: 76001400002320220039201
Asunto: Decide apelación de auto.

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e698ec67e6041161672b58427e4fd0b6a161e1ebf2a3804f1cc94b934d630**

Documento generado en 16/05/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>